

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 129/18**

SENTENCIA N° 156/2021

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado-Juez Accidental del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 1 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario 129/18, instado por la Procuradora Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de LALO SILES, SL, contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, de fecha 7 de marzo de 2018, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 16 de marzo de 2016 de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Sevilla de la Junta de Andalucía, recaída en el expediente n°. 192/2016 (Expte. RSA Esparteros n°. 79). Cuantía indeterminada. El litigio versa sobre otros.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: El pasado día 27 de abril de 2018, se registró, procedente del turno de reparto del Decanato, el presente recurso contencioso. La demanda tuvo entrada en este Juzgado el 17 de julio de 2018. Dado traslado a la Administración demandada ésta contestó a la demanda, en fecha 21 de diciembre de 2018. Una vez que los interesados emplazados se personaron en las actuaciones y contestaron a la demanda se dictó Decreto en fecha 25 de febrero de 2019 fijando la cuantía en indeterminada, y por auto de fecha 31 de mayo de 2019 se acordó recibir el pleito a prueba, practicada la misma, se concedió plazo a las partes para conclusiones y quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo recurrido es la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, de fecha 7 de marzo de 2018, por la que se desestima el recurso



Código Seguro de verificación:7ku0uK1FP90u+GmZmXg5mQ=-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 07/09/2021 13:53:09	FECHA	08/09/2021
	[REDACTED] 08/09/2021 09:20:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



7ku0uK1FP90u+GmZmXg5mQ=-

de alzada interpuesto contra la Resolución de 16 de marzo de 2016 de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Sevilla de la Junta de Andalucía, recaída en el expediente nº. 192/2016 (Expte. RSA Esparteros nº. 79).

Alega la parte actora que es titular de la Explotación de Recursos de la Sección A) denominada "Esparteros" RSA n.º 79, cantera que se encuentra sita en el término municipal de Morón de la Frontera (Sevilla), en el paraje conocido como Sierra Esparteros y ha venido presentando con una periodicidad anual los distintos Planes de Labores de la explotación "Esparteros" así como toda la documentación requerida por la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, incluyendo los correspondientes proyectos de voladuras, los cuales han venido siendo aprobados por la Administración recurrida.

La resolución recurrida acuerda que "Visto que el Plan de Labores presentado contempla la ejecución de los trabajos mediante el uso de explosivos. Así como las alegaciones presentadas, descritas en los fundamentos de hecho, en las que los vecinos manifiestan su negativa a desalojar sus viviendas, tal como prescribe el apartado 5.6 de la ITC 10.3.01. Teniendo en cuenta que por la cercanía de las viviendas no resulta posible garantizar la seguridad de las personas que habitan en ella. Se acuerda no aprobar el Plan de Labores para el año 2016, presentado en fecha 28 de enero de 2016", estimando las alegaciones efectuadas por [REDACTED] en relación con el peligro que supone la utilización de explosivos en la cantera, que no resultaba posible garantizar la seguridad en la ejecución de los trabajos.

La actora mantiene que resulta perfectamente lícito realizar voladuras en zonas habitadas, independientemente de que los vecinos se opongan a las mismas o muestren su disconformidad a desalojar las viviendas, contrariamente a lo que se señala en la Resolución impugnada.

En asos en los que "exista riesgo de daños a terceros por proyección de fragmentos de roca" también está permitido, y por tanto es lícito, realizar voladuras en zonas habitadas, siempre y cuando se adopten una serie de precauciones.

Que en el caso que nos ocupa no solo no existe riesgo de daños a terceros, sino que, además, la entidad **LALO SILES, S.L.** ha adoptado todas las medidas de seguridad y precauciones que establece la Instrucción Técnica Complementaria de aplicación.

La distancia existente entre el lugar donde se iban a realizar las voladuras proyectadas en el Plan de Labores del año 2016 y



Código Seguro de verificación:7ku0uK1FP90u+GmZmXg5mQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 07/09/2021 13:53:09	FECHA	08/09/2021
	[REDACTED] 08/09/2021 09:20:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9
	7ku0uK1FP90u+GmZmXg5mQ==		



7ku0uK1FP90u+GmZmXg5mQ==

las edificaciones no es la que se indica en la Resolución impugnada, sino de 506 metros, 378 metros y 318 metros respectivamente, lo que evidencia la inexistencia de riesgo de daño alguno.

A la inexistencia de riesgo de daños a terceros hemos de añadir que, según consta en el propio Plan de Labores 2016 y en la documentación que se acompaña al mismo, para la realización de las voladuras la entidad **LALO SILES, S.L.** ha adoptado la totalidad de precauciones que enumera el apartado 5.6 de la Instrucción Técnica Complementaria.

Y que la decisión de la Administración actuante infringe el principio de los actos propios, pues desde el año 1990 se ha venido permitiendo el uso de explosivos, el cual aparecía recogido en los anteriores Planes de Labores aprobados hasta el año 2016.

Considera **la parte actora** que la resolución recurrida ha incurrido en varios errores en la interpretación y aplicación del apartado 5.6 de las Instrucción Técnica Complementaria 10.03.01 , **considera que Es perfectamente lícito realizar voladuras en zonas habitadas, independientemente de que los vecinos se opongan a las mismas o muestren su disconformidad a desalojar las viviendas y que En casos en los que "exista riesgo de daños a terceros por proyección de fragmentos de roca" también está permitido, y por tanto es lícito, realizar voladuras en zonas habitadas,** siempre y cuando se adopten una serie de precauciones. Alega igualmente que la distancia existente entre el lugar donde se van a realizar las voladuras proyectadas en el Plan de Labores para el año 2016 y las edificaciones no es la que se indica en la Resolución impugnada, sino de 506 metros, 378 metros y 318 metros respectivamente, lo que evidencia la inexistencia de riesgo de daños por fragmento de rocas. Que el Plan de Labores 2016 y en la documentación que se acompaña al mismo, para la realización de las voladuras la entidad LALO SILES, S.L. ha adoptado la totalidad de precauciones que enumera el apartado 5.6 de la Instrucción Técnica Complementaria y por último alega infracción de la confianza legítima.

La Letrada de la Junta de Andalucía y los codemandados se oponen a las alegaciones de contrario.

SEGUNDO.- La ITC 10.03.01 en que se basa la entidad demandante establece el modo en que se han de autorizar el uso de explosivos, disponiendo los siguiente:
3. Autorización.



Código Seguro de verificación:7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	 07/09/2021 13:53:09	FECHA	08/09/2021
	 08/09/2021 09:20:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9
	7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ==		



7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ==



3.1. Cuando por parte de la autoridad competente se tengan que autorizar consumos de explosivos en los que se contemple la realización de voladuras que, conforme al apartado anterior, tengan la condición de especiales. además de cumplir las condiciones generales para toda clase de trabajos en que se utilicen explosivos. Deberán contar con la autorización previa de la autoridad competente. quien la concederá o no a la vista de un proyecto de voladura especial presentado por el peticionario. suscrito por un técnico titulado de Minas y aprobado por la autoridad minera competente.

en el que figuren:

a) Las construcciones. vías de comunicación. Depósitos y conducciones de Ruidos. Sistemas de transporte. centros de producción () transformación de energía eléctrica. líneas de transporte y distribución de energía. Y en general. cualquier instalación susceptible de influencia directa o reciproca por la voladura. cuya distancia al emplazamiento previsto para ésta esté comprendida en:

1.000 metros alrededor. cuando se trate de grandes voladuras, si la voladura es exterior; 500 metros si es subterránea; 500 metros entados los tipos restantes. [...]

5.6.5 Señalización e información ciudadana.

El perímetro exterior de la zona de voladuras debe estar convenientemente delimitado, de manera que se impida el acceso a personas ajenas a las obras. Dicho perímetro debe señalizarse debidamente con carteles fácilmente legibles, anunciadores del empleo de explosivos.

Antes de efectuar el disparo de la voladura, debe avisarse de la proximidad del mismo mediante las oportunas señales acústicas".

Debemos mostrar conformidad con la Administración demandada en que la referida norma, establece que las construcciones existentes en el radio de 1000 metros son susceptibles de ser afectadas por la voladura, y que se debe de avisar mediante señal acústica. El aviso señalado, y la necesidad de previa autorización que se contempla en la norma transcrita, se contemplan como actuaciones a realizar con carácter previo a la posible voladora mediante uso de explosivo en la mina, pero no se especifica a efectos de qué se requiere. Sin embargo, del conjunto de las normas transcritas se puede desprender con facilidad, en una interpretación finalista de ellas, que el empleo de explosivos debe ser autorizado previamente y que, en caso de autorización, habrá de emitirse la pertinente señal acústica de aviso antes de llevarse a cabo la explotación a fin de garantizar la seguridad de las personas y de las cosas. Esa misma interpretación finalista supone que es posible la no autorización cuando no se pueda garantizar esa seguridad en las personas y en las cosas si quiera sea con un preaviso mediante señal acústica. Por eso, habrán de valorarse las



Código Seguro de verificación:7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	07/09/2021 13:53:09	FECHA	08/09/2021
	[Redacted]	08/09/2021 09:20:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ==	PÁGINA	4/9



7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ==



circunstancias de cada caso para determinar si, conforme a ellas, puede otorgarse la autorización en condiciones de seguridad mediante empleo de la señal acústica, o si, por el contrario, no puede otorgarse la autorización en condiciones de seguridad aun con el empleo de la señal acústica.

Analizado el expediente administrativo consta que, existen propietarios o inquilinos colindantes a la zona de explotación minera, éstos formularon alegaciones en el expediente de aprobación del Plan de Labores manifestando lo procedente en relación al empleo de explosivos que se contemplaba en ese Plan, negándose al abandono de la vivienda y la oposición al uso de los explosivos por riesgos para las personas habitantes de las viviendas.

Por la Administración se realizó la valoración y ponderación de intereses, integrante del ámbito de la discrecionalidad administrativa ante la ausencia de previsión particular en las normas ITC, se consideró por la Delegación Territorial, y después por la resolución de la Consejería, que habría de prevalecer la integridad física de las personas, sobre todo teniendo en cuenta la distancia de las viviendas a la zona de explotación minera que son de 300 metros (vivienda de [redacted] [redacted] [redacted] 220 metros (vivienda de [redacted] [redacted] y de 82 metros (vivienda de [redacted]). Las viviendas existen y están ocupadas por personas cuya seguridad debe primar frente a los intereses meramente económicos de la entidad actora.

Ha quedado probada la existencia de vecinos que, colindantes a la explotación minera, habitan, de manera habitual y continuada, viviendas que existen en la zona. Además, ha quedado demostrada la existencia de voladuras realizadas en la mina y los efectos provocados por ellas de caída de piedras en vivienda y de vibración de la construcción de la vivienda.

El vecino y codemandado, [redacted] [redacted] [redacted], explicó en su declaración que cuando él era trabajador de la cantera, trabajo que desempeñó hasta el año 1998, fueron realizadas voladuras y que muy cerca de su vivienda, la que ahora habita, cayeron piedras a causa de esas voladuras. Añade que, continuando con la actividad en la zona minera, y desde el año 2006, han caído piedras en su vivienda como consecuencia de las voladuras, matizando que en las dos voladuras que desde esa fecha se han hecho, no se le avisó previamente de forma personal. La vivienda, según manifestó, se halla a menos 500 metros en línea recta de la cantera.

Por su parte, el codemandado [redacted] [redacted] [redacted], explicó que en una de las voladuras estaba él dentro de su casa y toda la casa vibró, sin que nadie le hubiera avisado de



Código Seguro de verificación:7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ=-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted] 07/09/2021 13:53:09	FECHA	08/09/2021
	[redacted] 08/09/2021 09:20:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9



7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ=-



que se iba a hacer una voladura. Su parcela, como declaró, está muy cerca del camino de entrada a la mina, a la cancela de entrada (a 15 metros), y a unos 100 o 200 metros de la explotación minera

Como dice la Administración en su contestación a la demanda en relación a las distancias, no se pueden aceptar las propuestas por el actor ya que las mide desde un punto central, situado en la zona más alejada de la explotación, siendo así que las voladuras podrían ser realizadas en cualquier punto del perímetro autorizado, resultando con ello distancias muchos menores a las fijadas por la actora. Incluso el perito [redacted] [redacted] indicó en su declaración pericial que hizo la medición desde la propia zona de voladuras y que el punto más crítico estaba a 238 metros, es decir, el punto más cercano de la zona de voladuras a las edificaciones.

El testigo-perito [redacted] [redacted] [redacted], manifestó en presencia judicial, que ha girado desde 2002 hasta 2016 visitas anuales a la explotación, hay viviendas cercanas a la explotación, una prácticamente pegada a la explotación y dos más muy cercanas a ella. [redacted], como técnico, ha medido desde las casas hasta el punto más próximo a la explotación, y corroboró las mismas distancias señaladas por los propios vecinos. [redacted] certificó que las viviendas preexistían a la autorización minera que se concedió a Lalo Siles en su día. Junto a ello, manifestó el Sr. [redacted] que la mina puede explotarse con voladuras o explosivos o con medios mecánicos. Por ello, siendo preciso compaginar los legítimos intereses de los vecinos propietarios y del titular de la explotación minera, podría proponerse por la entidad otro medio de explotación distinto a las voladuras, a los explosivos, lo que garantizaría tanto la explotación de la mina como la seguridad plena de los vecinos. Manifestó igualmente que Los posibles perjuicios que ese cambio en la explotación pudiera generar a Lalo Siles no serían tales, habida cuenta de la existencia de cantera cercana con máquinas, conectada por camino, vinculada con Lalo Siles, a las que fácilmente podría acceder la entidad actora para su explotación minera.

En el mencionado informe al que me remito, aportado por la Letrada de la Junta de Andalucía junto a su escrito de fecha 20 de diciembre de 2018, se hace un análisis de la memoria e informe técnico de afecciones ambientales producidas por voladuras en la explotación de recursos de la Sección A Espartero del TM de Moron de la Frontera, y se manifiesta por el por el Jefe del Departamento de Minas de la Delegación Territorial de Sevilla de la Consejería de conocimiento, Investigación y Universidad que en el mismo se hacen una serie de afirmaciones que parecen no corresponder con al realidad.



Código Seguro de verificación:7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ=-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted] 07/09/2021 13:53:09	FECHA	08/09/2021
	[redacted] 08/09/2021 09:20:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9



7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ=-



Se mantiene que pese a decirse en el informe de la actora que desde el año 1997 hasta el año 2016 se han realizado ininterrumpidamente voladuras en al cartera Esparteros, lo cierto es que la explotación no ha estado en funcionamiento real desde 1998, y puede que por ello los vecinos no hayan presentado quejas por el uso de explosivos hasta el año 2013., ya que no consta que con anterioridad se hayan presentado las comunicaciones a la administración de tales voladuras, ni concuerda con las fotografías aérea, que reflejan, según expone el Jefe de Servicio, la absoluta paralización de la actividad de la explotación desde 1989.

En cuanto a las distancias de las zonas afectadas, se dice en e informe aportado por la Administración que "...dichas distancias no son correctas ya que están medidas desde cada edificación a un punto situado en el extremo opuesto de la explotación y ya casi fuera de ella, así, para la casa denominada como punto A establece una distancia de 447 mts, cuando en realidad se sitúa a 150 mts de la zona señalada como de voladuras en la página 20 de dicho informe..." e idéntico sentido se dice respecto de las vibraciones y onda aérea "...No se encuentra correcto , ya que está realizado a partir de distancias a edificaciones menores de las reales...". Se insiste en que no queda garantizada la seguridad de los habitantes de las viviendas ante eventuales proyecciones de fragmento de rocas provocadas por las voladuras, ya que no resulta posible por el sistema de explotación de bancos de esta cantera , colocar redes o elementos de retención de los fragmentos de roca que salen disparados en la voladura y que con muchísima frecuencia alcanzan las distancias a las que se sitúan las edificaciones del caso que nos ocupa.

Como dice la Administración la adopción de las medidas y precauciones exigidas por la ITC para llevar a cabo las voladuras en condiciones de seguridad, no queda garantizado y ello porque la documentación en que se basa la actora para tal aseveración no está firmada, se refiere al año 2015, no al año 2016, y no hace referencia a colocación de redes o bandas u otro elemento semejante que pueda impedir las proyecciones derivadas de las explosiones, máxime cuando la morfología de la explotación consiste en una formación en tres bancos de aproximadamente 15 mts de altura, impidiendo esta distribución colocar los elementos de protección que se relacionan el la citada ITC, con lo que las voladuras se realizarían con salida al aire libre, sin posibilidad de colocar redes que impidiesen las proyecciones y con consiguiente afectación a los vecinos. En base a lo expuesto debemos concluir también la inexistencia de afectación a los principios de actos propios y de confianza legítima que postula la recurrente.



Código Seguro de verificación:7ku0uK1FP90u+GmZmXg5mQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 07/09/2021 13:53:09	FECHA	08/09/2021
	[REDACTED] 08/09/2021 09:20:54		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	7ku0uK1FP90u+GmZmXg5mQ==	PÁGINA	7/9
-----------	---------------------------	--------------------------	--------	-----



7ku0uK1FP90u+GmZmXg5mQ==



Nos basamos en el informe técnico (doc. 1) del Jefe del Departamento de Minas de la Delegación Territorial de Sevilla, y suscriptor del informe sobre alegaciones, con aspectos técnicos, que obra en el pdf 41A_AU0007900_9015_14 DEL EA, al que se le presume objetividad a diferencia de los peritos propuestos por la parte actora, siendo uno de ellos [REDACTED] [REDACTED] que emitió el informe de control de vibraciones, aportado con el Plan de Labores del año 2016, Plan denegado por la Resolución objeto del presente recurso contencioso.

Hemos de concluir que la ITC 10.03.01, requiere previa autorización administrativa para realizar voladuras en un perímetro de 1000 metros cuando se trate de voladuras exteriores. En este caso se está dentro de ese perímetro, siendo posible la denegación del Plan de Labores por razones de seguridad personal, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

En cuanto a las cuestiones y hechos nuevos que han sido planteados por la FEDERACIÓN DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN y el resto de interesados, tales como inexistencia de autorización de aprovechamiento para la explotación RSA N.º 79 ESPARTEROS, inexistencia de Declaración de Impacto Ambiental, incompatibilidad urbanística y caducidad de la concesión- no podemos entrar a valorarlas al exceder del objeto del presente procedimiento.

TERCERO.- La demanda, en fin, debe ser desestimada sin imposición de costas dada las serias dudas de hecho y derecho que plantea el supuesto que nos ocupa. (art. 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación;

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda rectora de esta litis.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes al en que se practique su notificación. Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 EUROS debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado N° 4122000093012918, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del



Código Seguro de verificación:7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 07/09/2021 13:53:09	FECHA	08/09/2021
	[REDACTED] 08/09/2021 09:20:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9



7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ==



código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Líbrese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION. - La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.



Código Seguro de verificación:7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 07/09/2021 13:53:09	FECHA	08/09/2021
	[Redacted] 08/09/2021 09:20:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9
		7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ==	
 7ku0uK1FP9Ou+GmZmXg5mQ==			